



Roj: **STSJ CL 2572/2013 - ECLI:ES:TSJCL:2013:2572**

Id Cendoj: **47186330022013100209**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **21/05/2013**

Nº de Recurso: **15/2012**

Nº de Resolución: **847/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00847/2013

Sección Segunda

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2012 0100200

Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0000015 /2012

Sobre: MONTES

FUNCION PUBLICA

De JUNTA DE CYL CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Representación: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra D. Argimiro

Representación: D. JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES

SENTENCIA N.º 847

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D.ª ANA M. MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS :

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

D. RAMÓN SASTRE LEGIDO

D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a veintiuno de mayo de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el rollo de apelación n.º 15/2012, dimanante del recurso contencioso-administrativo n.º 500/2010, procedimiento ordinario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Uno de Zamora, interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, siendo parte apelada D. Argimiro, representado por el Procurador Sr. Samaniego Molpeceres y asistido de la Letrada Sra. Rosales de Miguel, siendo objeto de apelación la Sentencia del referido Juzgado de



3 de noviembre de 2011 , por la que se estima la demanda, habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La representación procesal de la Administración demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Uno de Zamora de fecha 3 de noviembre de 2011 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" *QUE ESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Argimiro frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por el mismo frente a Resolución dictada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 2 de febrero de 2010, en virtud de la cual se impone al actor una sanción por importe de 1.001 euros, e indemnización de los perjuicios causados en la suma de 49.702,16 euros; DEBO DECLARAR Y DECLARO que dicha resolución no es conforme a derecho, dejando a la misma sin efecto. Todo ello, sin hacer una condena en costas.* "

SEGUNDO . Una vez formalizado el recurso, fue remitido a esta Sala, formándose el rollo de apelación correspondiente.

TERCERO . Se señaló para votación y fallo el día 20 de mayo de 2013, siendo designado ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se recurre en apelación la Sentencia número 296 de 3 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Zamora en el Procedimiento Ordinario nº 500/2010 que estima el recurso interpuesto por D. Argimiro contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de Zamora de la Junta de Castilla y León de fecha 2 de febrero de 2010 en virtud de la cual se le declara responsable de una infracción grave, prevista en los artículos 67.e) y 68 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes en relación con el artículo 5 de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio y se le impone una sanción de 1.001 euros así como el pago de una indemnización de 49.702,16 euros.

La Sentencia recurrida confirma la declaración de hechos probados que hace la Administración, pero entiende que no se le puede exigir responsabilidad alguna al actor por dos motivos, a saber, por un lado, porque el actor es un simple empleado de la empresa adjudicataria del aprovechamiento maderable (Ramafosa-Tafisa) y porque, con arreglo al pliego de condiciones del contrato, es la Administración la que debe dar las órdenes e instrucciones oportunas para la realización de las labores de saca de la madera, no constando que se hubiese limitado en el supuesto analizado la autorización existente para la extracción de la madera a determinadas horas, ni tampoco la limitación de la jornada laboral o las horas durante las cuales se encontrara prohibida la realización de aquellas.

SEGUNDO .- La Junta de Castilla y León interpone recurso de apelación para que se revoque la Sentencia recurrida y se desestime la demanda, alegando un único motivo, cual es, que la normativa de aplicación constituida por el artículo 67.e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes en relación con el artículo 5 de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio no puede quedar desvirtuada por el pliego de condiciones en el que se acuerda el aprovechamiento maderable.

Por su parte, D. Argimiro impugna el recurso interpuesto y alega, en primer lugar, que el argumento que emplea la Sentencia recurrida en el sentido de que en todo caso la infracción debió imputarse a la empresa adjudicataria y no al trabajador hace inútil el argumento expuesto en el recurso de apelación; y, en segundo lugar, que conforme resulta del folio 167 del expediente administrativo, contaba con la pertinente autorización para la realización de los trabajos de aprovechamiento.

TERCERO .- A los efectos de resolver el presente recurso de apelación hemos de partir de los hechos probados que da la Resolución administrativa recurrida en la instancia, confirmados por la Juzgadora a quo, y que consisten en "ocasionar un incendio por la emisión de una esquirla metálica incandescente desde la pinza del tractor hasta la hojarasca seca el día 15 de julio de 2008 en el paraje La Carva en Ferreras de Abajo (Zamora)."

De esa infracción se hace responsable al actor por resultar probado -lo que también confirma la Sentencia de instancia- que en el día indicado era la persona que conducía el tractor de donde saltó la esquirla causante del incendio.



El artículo 67.e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes dice que se consideran infracciones " *El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales*"

Dicho precepto en blanco debe ser puesto en relación con el artículo 5 de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio (vigente al tiempo de los hechos, aunque hoy derogada por la Orden MAM/1275/2009, de 10 de junio) que dice "*Se consideran actividades prohibidas durante la época de peligro alto de incendios forestales, las siguientes: a) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente haya autorizado o acordado su uso o la actuación que implique su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.*"

Igualmente hay que tener en cuenta que el artículo 2 de la misma Orden dice que "*Se declara como época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León la comprendida entre el 1 de julio y el 30 de septiembre*"

Como hemos expuesto con anterioridad, la Sentencia recurrida considera que la infracción se ha cometido, esto es, se ha utilizado un tractor para el aprovechamiento maderero en una época en la que hay peligro alto de incendio, lo que ha causado que saltase la esquila y se produjese el fuego, y desestima las infracciones procedimentales alegadas por el actor en su demanda (Fundamento de Derecho Tercero), si bien, niega la responsabilidad del actor con base en el pliego de condiciones con arreglo al cual se adjudicó el aprovechamiento maderero a la entidad donde el actor prestaba sus servicios como contratado (Ramafosa-Tafisa) y ello en la medida en que tales condiciones le permitían utilizar el tractor para ese fin en esa época del año.

CUARTO .- Frente a tal razonamiento, con el que la Administración apelante no está de acuerdo, hay que tener en cuenta que aquel que ejecuta el contrato debe hacerlo respetando la legalidad vigente, sin que las condiciones contenidas en el pliego de condiciones generales y particulares pueda constituir excusa para que la persona que lo ejecuta pueda cometer cualquier tipo de infracción bajo el pretexto de que la actuación se lleva a cabo con la autorización de la Administración que le ha adjudicado un contrato que le permite y le obliga a realizar esa actividad, en este caso, el aprovechamiento maderero, utilizando un tractor y en una época del año en el que ello está prohibido.

Cuando el artículo 5 de la Orden citada prohíbe determinadas actividades, entre otras, la realizada por el actor, y contempla como excepción a esa prohibición que "*el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente haya autorizado o acordado su uso o la actuación que implique su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.*" no se está remitiendo a las condiciones del pliego que regulan la contratación (lo que, por otro lado, resultaría innecesario, ya que esa es la actuación que debe llevar a cabo el contratista como consecuencia de la adjudicación del contrato) sino a una autorización específica que opere como dispensa de la prohibición general que establece la norma para ese caso concreto y que, además, deberá obedecer a determinadas causas que sirvan de justificación a esa dispensa.

De hecho el actor sostiene que esa autorización específica existió y se remite en su recurso de apelación a los folios 167 y 168 del expediente administrativo.

Sin embargo, sobre ello la Sentencia nada dice y, examinado el expediente en esos concretos particulares, resulta que lo único que hay es una petición de informe que no consta que haya sido atendida, sin que se haya propuesto ninguna prueba al respecto, según resulta del escrito de proposición de prueba de la parte actora y ahora apelado.

Por lo tanto, la aludida autorización ni se puede dar por probada, ni la Sentencia lo da como probado.

En consecuencia, entendemos que el artículo 5 de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio que integra el artículo 67.e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes debe interpretarse en el sentido de que solo puede eximirse de responsabilidad administrativa la persona que realiza la acción típica cuando cuenta con una orden o autorización específica de la Administración para realizarla, lo que no consta en el presente caso, por lo que el recurso de apelación debe ser estimado.

QUINTO .- La Sentencia recurrida, como hemos visto, da otro motivo para la estimación del recurso, cual es que la responsabilidad debería exigirse a la empresa adjudicataria del aprovechamiento, que es precisamente lo que sirve al apelado para oponerse al recurso de apelación presentado por la Administración.

Debe precisarse que tal afirmación se hace en la Sentencia recurrida, no en base a las circunstancias concurrentes, que no menciona -ni tampoco añade el apelado-, sino de manera general.



Pues bien, la estimación del recurso de apelación que hemos hecho en el Fundamento de Derecho anterior nos coloca en la posición de resolver el resto de las cuestiones suscitadas, incluido este segundo argumento que da la Sentencia y asume el apelado en su escrito.

Así, en primer lugar, hay que decir que no hay duda sobre la prueba de los hechos, tal y como razona la Sentencia recurrida y resulta del informe técnico elaborado por la Brigada de Investigación de Incendios Forestales. Dicho informe, por otro lado, ha sido sometido a contradicción, habiéndose tramitado el expediente sancionador con arreglo a derecho y con todas las garantías, asumiendo en este punto los razonamientos de la Juzgadora a quo contenidos en los Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto.

En segundo lugar, el argumento adicional que emplea la Juzgadora a quo en el sentido de entender que el responsable de la infracción sería la empresa adjudicataria del contrato (Ramafosa-Tafisa) por el hecho de ser precisamente la titular del aprovechamiento, es un argumento que no fue expuesto por el actor en la instancia que nada dijo a este respecto ni en la demanda, ni en conclusiones, por lo que sería incongruente estimar la demanda con base al mismo.

Es verdad que esa incongruencia no aparece denunciada por la Administración apelante que solo esgrime un único motivo, ya analizado, pero ello no impide que nosotros revisemos tal argumento en la medida en que al estimar el recurso y revocar la Sentencia nos colocamos en la posición del Juez de instancia y es ese el argumento que emplea el apelado para mantener la Sentencia

Desde esta perspectiva, ya hemos indicado que la demanda no puede estimarse en base a un motivo no alegado por el actor y esto mismo nos impide mantener la Sentencia recurrida en los términos que pretende el apelado.

Pero es que, además, quien conduce el tractor de donde salta la esquirla que provoca el incendio es el actor, sin que conste ninguna circunstancia por la que la responsabilidad por esa conducta no deba imputarse a quien la realiza sino a un tercero.

Consecuentemente, el recurso de apelación debe estimarse, revocándose la Sentencia dictada y con ello debe desestimarse la demanda.

SEXTO .- Con arreglo al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al estimarse el recurso de apelación, no procede imponer las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dicta el siguiente:

FALLO

Con estimación del recurso de apelación número 15/2012 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia número 296 de 3 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Zamora en el Procedimiento Ordinario n.º 500/2010 que estima el recurso interpuesto, y en el que ha intervenido como parte apelada D. Argimiro , representado por el Procurador de los Tribunales D. Julio Cesar Samaniego Molpeceres y defendido por la Letrada D^a M^a Concepción Rosales de Miguel, debemos revocar la misma y declarar:

PRIMERO.- Que la Resolución recurrida en la instancia es conforme a derecho.

SEGUNDO.- Que no procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, para ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Lo mandó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados al inicio indicados.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.